

LexJuris de Puerto Rico

**Reglas de Procedimiento Criminal.
Ley y Reglas para Menores.**

**Suplemento
Folleto de Enmienda**
para el libro publicado en Nov. 10, 2025
Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Email: Ayuda@LexJuris.com
Website: www.LexJuris.com
Ordenar: www.LexJurisStore.com
Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

LexJuris de Puerto Rico
Derechos Reservados
© 1996-Presente

Reglas de Procedimiento Criminal

Reglas de Menores y Ley de Menores.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada. Ley Núm. 109 de 12 de mayo de 2026	2	67

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Reglas de Procedimiento Criminal

Reglas de Menores y Ley de Menores.

Contenido

1. Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, Ley Núm. 109 de 12 de mayo de 2026

Sección 1. Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 131.1. –Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimenta mental o que que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,

según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con Violencia Doméstica”, o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de una víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o de una víctima o de un testigo menor de edad, o de un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años. Los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 también aplicaran a toda persona mayor de dieciocho años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad, o establecido mediante prueba pericial, o por estipulación de las partes; a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados, o por la tentativa de cualquiera de estos, que sea testigo o declarante; a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; y a un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada significa a toda persona que al momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años según definido en el Código Penal del 2012, según enmendado, y en la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”.

(1) Condiciones. -

El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o el

testigo o víctima que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 podrá ordenar que la víctima o testigo testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) el testimonio de las personas que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3 es prestado durante el proceso judicial.

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el declarante, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente; y

(c) al momento de declarar, el declarante este bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias

...

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de persona de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.

Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor, la víctima de delito contra la indemnidad sexual, la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas avanzadas.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(3) ...

(a)...

(b) ...

(4) ...

(5) ..

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a www.LexJuris.net todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, Jurisprudencia del Supremo y muchos más.
Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026